



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2008-00103-03 (43.359 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ENUTH DELGADO.
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de 2021

Estando el presente proceso al Despacho para la sustanciación de la providencia que resuelva el recurso de queja incoado por el extremo pasivo de la litis contra el auto del 20 de mayo de 2021, que a su vez denegó la apelación interpuesta contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019, se recibió en el correo electrónico del Despacho memorial del apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el que informa que teniendo en cuenta que dicha empresa se encuentra en liquidación, no podrán iniciarse ni continuarse actuaciones en su contra sin que se notifique personalmente a la liquidadora designada, so pena de nulidad, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Valga señalar que si bien a continuación del proceso verbal seguido por la señora MARÍA AMPARO ENUTH DELGADO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy en liquidación), se inició el ejecutivo con el objeto de obtener el pago de la condena impuesta en aquel, lo cierto es que el asunto por el que el proceso se encuentra ante este Tribunal guarda relación con el trámite declarativo, teniendo en cuenta que se trata del recurso de queja contra el auto que negó la alzada contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019, como ya se dijo.

En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución SSPD 20211000011445 dispuso como medidas al interior de los procesos de ejecución en curso, su suspensión, mientras que en las demás actuaciones debe notificarse personalmente a la liquidadora, so pena de nulidad; sin que de lo obrante en el expediente digital remitido se desprenda que se procedió de conformidad por el Juez A quo, como se desprende de los literales a) y f) de su artículo 2º, que rezan:

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
(...)
- f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.

Así las cosas, tales medidas no pueden ser adoptadas por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la competencia de esta Superioridad se limita a la resolución del recurso de queja, que es el asunto por el que expresamente fue remitido, como se desprende del inciso 3º del artículo 353 del C.G.P., de conformidad con el cual, una vez surtido el traslado a la contraparte, se deberá decidir el recurso, desprendiéndose de ello que no hay lugar a adoptar decisiones distintas a la relativa a ese medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se ordenará por Secretaría la remisión del presente expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que proceda conforme lo estime pertinente en atención a lo dispuesto por la aludida Resolución, y una vez colmados dichos trámites y de ser ello procedente, se remita nuevamente el legajo para la resolución del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto se,



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla con el objeto de que proceda conforme lo dispone la Resolución SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con ocasión a la liquidación de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y una vez adoptadas las medidas pertinentes, y de ser procedente, envíe nuevamente el legajo para la resolución del recurso de queja contra el auto del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6f63ff7f6db5253e3d690cb865bbd242428d4743e079bc387234514efb4f07

Documento generado en 29/06/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**